



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 187 -2020-UNTRM/CU

Chachapoyas, 29 MAY 2020

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 26 de mayo del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su Artículo 29° inciso m) establece que son funciones del Consejo Universitario ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, en el Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General inciso 2 establece que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**;

Que, en el Artículo 220° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;

Que, el Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 228.1 establece que **"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"**;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 222-2016-UNTRM/CU, de 04 de agosto del 2016, resuelve en el Artículo segundo nombrar a partir del 08 de agosto del 2016, a los ganadores de Concurso Público de Méritos de ingreso a la docencia 2016 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en centrándose en la relación al Mg. Alejandro Espino Méndez, en la categoría de auxiliar a tiempo completo, en la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 187 -2020-UNTRM/CU

Que, mediante Carta N° 070-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 28 de febrero de 2020, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, comunica al Docente Alejandro Espino Méndez, la carga lectiva a cumplir dentro del ciclo académico 2020 I, por 20 horas académicas; a su vez, se le indica los cursos asignados, siendo los mismos conforme se detallan: **Investigación Documental I por 5 horas; Delitos I por 4 horas; Delitos III por 4 horas; Derecho Internacional Público por 3 horas y Derecho Financiero por 4 horas;**

Que, con escrito de fecha 12 de marzo de 2020, el Docente Alejandro Espino Méndez interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 070-2020-UNTRM/FADCIP, con la finalidad de que se le asigne dos cursos por ocho horas semanales;

Que, mediante Resolución de Decanato N° 0086-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 22 de abril de 2020, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Mg. Alejandro Espino Méndez;

Que, mediante Carta N° 155-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 27 de abril de 2020, se notificó la Resolución de Decanato N° 0086-2020-UNTRM/FADCIP, al Mg. Alejandro Espino Méndez;

Que, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2020, el Docente Mg. Alejandro Espino Méndez interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Decanato N° 0086-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 22 de abril del 2020, solicitando se declare **nula la Resolución de Decanato N° 086-2020-UNTRM/FADCIP; a su vez, que el órgano superior, reconozca la imposibilidad de dictar carga lectiva de cinco cursos por no ser de su especialidad y se ordene solamente dictar los dos cursos que son de su especialidad: Delitos I y Delitos III correspondientes al semestre 2020 I; según el apelante, por estar así dispuesto en normas de mayor jerarquía a un Estatuto, además por contravenir sus derechos fundamentales e ir contra la Ley, además de desacatar o incumplir una orden judicial que contiene una medida cautelar a su favor. Asimismo, solicita, que se le permita realizar informe oral en el acto de sesión del Consejo Universitario;**

Que, de las pretensiones del apelante, se deben analizar tres puntos en concreto: **Primero**, respecto a la declaración de nulidad de la Resolución emitida el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; **Segundo**, reconocimiento de la imposibilidad de dictar carga lectiva determinada por la Facultad y asignación de cursos determinados; **Tercero**, respecto a la posibilidad de realizar informe oral en el acto de sesión del Consejo Universitario, dentro de un procedimiento administrativo común; asimismo, se determinará, si la Resolución venida en grado, ha lesionado alguna disposición normativa de mayor jerarquía en perjuicio del administrado, o ha contravenido algún derecho fundamental, o peor aún, como indica el apelante, se determinará si la Resolución apelada, ha incumplido una orden judicial contenida en una medida cautelar;

Asimismo, debemos dejar claro que el apelante con fecha 04 de agosto del 2016, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 222-2016-UNTRM/CU, fue nombrando a partir del 08 de agosto del 2016 en la categoría de Auxiliar a tiempo completo, en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, tal como él mismo, también así lo ha indicado en el fundamento número cinco de su recurso;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 187 -2020-UNTRM/CU

En ese sentido, siguiendo con nuestro análisis respectivo, corresponde analizar en cuanto a la declaración de nulidad de la Resolución emitida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Se observa que, conforme al Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe identificar propiamente, si la Resolución cuestionada mediante apelación, contiene los requisitos de validez de los actos administrativos descritos en el Artículo 3° y en ese sentido, determinar si se ha incurrido en alguna causal de nulidad del Artículo 10 de la citada norma;

Siendo así, el Recurso de Apelación, en el fundamento 02, indica que la Resolución (que resuelve la reconsideración) resulta nula por dos razones: ***"por haberse expedido sin la argumentación suficiente, clara y precisa relacionada a lo que es materia de reconsideración, la fundamentación es confusa (...) habiendo violado el debido procedimiento administrativo"*** y ***"por hacer mención a una "opinión de la oficina de asesoría jurídica de nuestra universidad...", de la cual desconoce porque nunca se le notificó, en medida que dicha opinión jamás será imparcial (viola el principio de imparcialidad), debido que en los dos procesos contencioso-administrativos que tengo contra la universidad, la oficina de asesoría legal litiga a favor del Rector y demás directivos de la UNTRM-A, es decir, induce a error a los altos funcionarios, para que emitan resoluciones cuestionables, luego ante las demandadas judiciales se convierten en sus defensores, contra los docentes, trabajadores y alumnos";***

Por lo que, de lo descrito en el fundamento anterior, podemos colegir que para el impugnante, la Resolución cuestionada es nula por no haberse motivado de manera suficiente en relación con la materia de reconsideración; por lo que, corresponderá en este punto, determinar si verdaderamente la Resolución no fue motivada como arguye el impugnante, esto es, si se ha quebrantado el debido procedimiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que todo Acto Administrativo, debe de expresar las razones por las que toma o llega a una conclusión, es decir, la administración pública debe motivar sus decisiones. Supuestos que, a falta de algún requisito (como la motivación por ejemplo) el acto carece de validez y es pasible de ser anulado;

Según el Artículo 10° inciso 2 del Decreto Supremo 004-2019-JUS (citado anteriormente), dispone que, ***"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho (...): El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"***. En ese sentido, según el Artículo 3 inciso 4, el acto administrativo para ser válido "(...) ***debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"***. Ahora, según el apelante, concretamente se habría incurrido en una motivación insuficiente; por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de Tribunal Constitucional, se entiende que: ***"La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante (...) si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo"*** [fundamento 13 del EXP. N.° 04298-2012-PA/T ROBERTO TORRES GONZALES];



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 187 -2020-UNTRM/CU

En efecto, para este órgano, después de haber leído la Resolución materia de grado, no advierte que la misma carezca de una motivación suficiente como para que se declare su nulidad; así, tenemos que en el escrito del recurso de reconsideración, se solicitó dos cosas: **que se le declare una carga lectiva de 08 horas semanales en cursos de su especialidad y de forma acumulativa, se declare que el resto de la carga lectiva o de horas se cumplan apoyando en consultorio jurídico, asesor de tesis entre otras cosas.** En correspondencia a las pretensiones solicitadas, la Resolución cuestionada mediante el presente recurso, fundamentó lo siguiente: "(...) *el impugnante ostenta el cargo de Docente nombrado en la categoría de auxiliar a tiempo completo, según se aprecia de la Resolución de Consejo Universitario N° 222-2016-UNTRM/CU; régimen al cual le corresponde una permanencia de cuarenta horas semanales y una carga lectiva mínima de veinte horas semanales conforme es de verse del numeral b) del Artículo 82° del estatuto de la universidad, motivo por el cual se le asignó la carga lectiva de veinte horas señalada en la Carta N° 070-2020-UNTRM/FADCIP, para el dictado de los cursos Investigación Documental I, Delitos I, Delitos III, Derecho Internacional Público y Derecho Financiero. Que, la asignación de la carga lectiva al impugnante como a todos los docentes de la facultad, según su categoría, se corresponde con la función de dirección académica de este decanato para el normal funcionamiento y desarrollo del semestre académico 2020-I; sobre el particular, el impugnante manifiesta que este acto supone una vulneración al ordenamiento jurídico y lesiona sus derechos como docente universitario; sin embargo, no señala con precisión los derechos vulnerados, pues refiere únicamente que, le corresponde el dictado de ocho horas semanales, lo que no se corresponde con la categoría en la que se encuentra de docente ordinario auxiliar a tiempo completo. Que, ante la presentación del presente recurso y por tratarse de una medida cautelar interpuesta en el proceso seguido contra la universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, se requirió la opinión de la oficina de asesoría jurídica de nuestra universidad, la misma que emite el informe N°27-2020-UNTRM-R/DAL, de fecha 20 de abril del 2020, en el sentido que a lo solicitado por el Docente Mg. Alejandro Espino Méndez sobre el recurso de reconsideración contra la Carta N° 070-2020-UNTRM/FADCIP; por los considerandos ahí vertidos, son de opinión que el recurso debe declararse INFUNDADO, opinión que es recogida por este decanato";*

Por tanto, no puede asumirse que no ha sido lo suficientemente motivado el acto administrativo, si bien, la Resolución ha omitido pronunciarse sobre la segunda pretensión, debe tenerse presente que esta derivaba de la consecuencia de la primera, por lo que, no era necesario pronunciarse; más aún, cuando el mismo Tribunal Constitucional ha referido que no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, en tanto que, la insuficiencia de motivación, sólo resulta relevante, si es manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. Cosa que en la Resolución cuestionada no ha sucedido. Consecuentemente, este órgano considera que, el acto administrativo contenido en la Resolución de Decanato N° 0086-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 22 de abril de 2020, surte toda la validez jurídica, en la medida que las premisas internas como externas están bien explicadas, es decir, se aprecia que existe un mínimo de motivación para ser considerada lo suficientemente motivada, razones por las cuales no debe acogerse el recurso del apelante en este extremo;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 187 -2020-UNTRM/CU

Por otro lado, el impugnante refiere que es nula la Resolución en la medida que ha hecho uso o citado una opinión que emitió la Dirección de Asesoría Jurídica, en tanto que, dicha opinión es imparcial toda vez que, de los procesos contencioso-administrativos que tiene contra la universidad, la Oficina de Asesoría Legal litiga a favor del Rector y demás directivos de la UNTRM. A fin de no abundar en el análisis inoficioso sobre el punto en concreto y en medida que, la función de Asesoría Jurídica de acuerdo al Estatuto de la Universidad es asesorar en los asuntos legales a los órganos de gobierno, y dentro de sus funciones está la de orientar, conducir y cautelar los procesos judiciales y administrativos de esta casa superior, debe declararse improcedente lo manifestado por el docente. Si bien el punto denota su manifiesta improcedencia, debemos aclarar que Asesoría Jurídica, interviene en cualquier asunto que genere interés respecto a la aplicación o interpretación de la noma (previamente solicitada por los órganos instructores del procedimiento). Por tanto, el criterio del docente de que la opinión legal que emitió la Dirección de Asesoría Jurídica, estuvo plagada de parcialidad, en tanto que ésta, ejerce la defensa de la UNTRM en la vía jurisdiccional contra su persona, carece de sentido lógico. Pues, a modo de guisa, si fuera lo que indica el administrado, todo procurador público o asesor jurídico, tendría que ceder o apartarse cuando se está frente a quien (o con quien) se tiene como contendiente en la vía jurisdiccional, lo cual, ni teórica ni práctica es aceptable.

En segundo término, corresponde determinar el reconocimiento de la imposibilidad de dictar carga lectiva determinada por la Facultad y asignación de cursos determinados. En este punto, propiamente se determinará el fondo de la pretensión, esto es, si es posible que el docente dicte una carga lectiva de 08 horas; y a su vez, se establecerá si se ha desconocido por el Órgano Instructor del procedimiento (el Decano) la aplicación de normas de más alto rango. Como también, si corresponde al docente llevar los cursos que indica, y la imposibilidad de no llevar otros cursos que no son de su especialidad;

Tomando en cuenta lo citado en el párrafo anterior, tenemos que el Estatuto de esta casa superior (aprobado mediante Resolución de Asamblea universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU de fecha 03 de febrero de 2020), en su Artículo 80 indica que los docentes entre otros son ordinarios, en el que se encuentran los principales, asociados y auxiliares, en ese mismo sentido prescribe el Artículo 80 inciso 80.1 de la Ley Universitaria N° 30220. Por otro lado, el Artículo 85 inciso 85.2 de la Ley Universitaria, dispone: "**Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser: (...) A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad. (...)**"; por su lado el Estatuto de la Universidad, en el Artículo 82 inciso b), dispone que el régimen de dedicación de los docentes, es a "**tiempo completo. Cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijada por la universidad, con una carga lectiva mínima de veinte (20) horas semanales, y las horas restantes las dedica a la investigación y otras actividades no lectivas**";

Por tanto, de los dispositivos citados podemos colegir que un docente ordinario a tiempo completo (sea auxiliar, asociado o principal) debe dedicarse a la universidad 40 horas, esto, por estar así expresado en la Ley Universitaria. Sin embargo, debemos tener presente que la carga horaria de un docente se divide, en carga horaria lectiva y la carga horaria no lectiva. Ahora, cómo saber cuántas



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 187 -2020-UNTRM/CU

horas corresponde a horas lectivas o no lectivas. Definitivamente no podría saberse con la sola lectura del Artículo 85 de la ley universitaria, por lo que, debe recurrirse al Artículo 8 de la misma Ley, en cuanto regula la autonomía universitaria, la misma que en su inciso 8.1 prescribe sobre la autonomía normativa, que: **"normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria"**. Es por esa razón, que esta casa superior ha optado que la carga lectiva sea como mínimo de 20 horas semanales para los profesores ordinarios a tiempo completo;

En ese sentido, bajo Principio de legalidad descrito en el Artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Este principio, conforme lo explica la doctrina, *"(...) la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...)"* [Christian Guzmán Napurí, Los principios generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-231]. Es decir, cualquier órgano instructor del procedimiento, deberá tomar en cuenta lo que las normas le facultan de forma expresa; teniéndose que en el caso, el apelante, se le notificó que le correspondía una carga lectiva de 20 horas semanales, no porque así era la discreción o capricho de instructor (Decano), sino, porque el Estatuto de esta casa superior (Artículo 82) así lo establece de forma expresa; en ese sentido, un docente ordinario a tiempo completo, no puede tener una carga lectiva mínima menor a 20 horas, esto por estar así expreso en el Estatuto de la UNTRM, y que, por el principio de legalidad, los órganos instructores están obligados a darle cumplimiento;

Por otro lado, el apelante ha indicado que a su persona como docente de esta casa superior, no corresponde llevar los cursos que se la asignado, en medida que no son de su especialidad. Al respecto, ha indicado en el fundamento 04 de su recurso de apelación, que: *"Debo recordar, señor Decano, que en la Carga Lectiva de veinte horas que me asigna, están tres Cursos que no son de mi especialidad: Derecho Internacional Público, Derecho Financiero e Investigación Documental I, violando mi Derecho a dictar Cursos de mi Especialidad en Ciencias Penales"*; en ese sentido los docentes cuando concursan para el ingreso a la función docente, dentro del reglamento de concurso, respecto a las plazas, se describe de manera expresa que los cursos ahí descritos, son referenciales. En efecto, atendemos a tal interpretación, no por capricho o un mero subjetivismo de nuestra parte, sino a razones estrictamente objetivas, que obedecen a razones expresamente determinadas en el reglamento. lo cual da a entender que, los cursos para los que se concursan no pueden ser los únicos que tengan que dictarse, tampoco puede desprenderse que el docente es dueño de los cursos por los que se nombra, en medida que, la autonomía universitaria se ve implicada para designar a un docente los cursos que considere pertinente, sin desprenderlo claro está de la rama para lo cual esta nombrado, cosa que se evidencia en el presente caso (se le asigno tres curso de su especialidad) y valga precisar que este órgano ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en relación a este extremo, declarando infundado este pedido;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 187 -2020-UNTRM/CU

Así, el máximo intérprete de la constitución, en una sentencia de similar característica declaró que: **"Cabe precisar que el hecho de que el actor sostenga tener la calidad de profesor principal de la Facultad de Derecho de la UNMSM, no implica que tenga un derecho fundamental a dictar un número determinado de cursos en la UPG. Al respecto, de acuerdo con los estatutos de dicha universidad (estatuto derogado aprobado por la Resolución Rectoral 78337, del 24 de setiembre de 1984 y el estatuto vigente aprobado por la Resolución Rectoral 03013-R-16, del 6 de junio de 2016), LOS PROFESORES PRINCIPALES EN LA UNMSM, PUEDEN TENER UNA CARGA HORARIA DE TIEMPO COMPLETO O A TIEMPO PARCIAL, SIENDO QUE DICHA CARGA HORARIA CORRESPONDE SER ESTABLECIDA POR LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS Y SEGÚN LA DISPONIBILIDAD DE CURSOS Y NECESIDADES DEL SERVICIO EDUCATIVO SEA EN LOS ESTUDIOS DE PRE O POST GRADO, ESTO EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA UNIVERSITARIA"** [fundamento 6 del EXP N.º 00352-2016-PA/TC RAMON RAMIREZ ERAZO]. Por tanto, el argumento del administrado de que no puede asignársele cursos distintos a los que concursó carece de sentido jurídico;

Asimismo, en una Universidad nueva como la nuestra, lo que se busca en todos los tiempos, es estar a la altura de las más grandes universidades de gran prestigio (sin negar que esta lo ha ido adquiriendo con el tiempo), no debemos ser ajenos que la especialidad es muy importante en la formación de los estudiantes, más aún, si lo que se busca como fin principal es la investigación científica, lo cual, no podría llegar a ser si no se encamina por esos rumbos a esta casa de estudios. Sin embargo, también debemos tener presente que en esta región la especialidad de docentes propios en la materia, es un recurso escaso, por tanto, valioso de análisis jurídico al momento de emitir cualquier opinión legal, en el que lógicamente se le pedirá un mínimo de esfuerzo. En consecuencia, solicitar que se asigne materias propias para los cuales es nombrado, no tiene correlato con el fin de la universidad, peor aún, no tiene conexión con el espíritu de la función docente, la del sentido humano y creacionista. Razones por las que consideramos que el argumento esbozado, respecto a los cursos que no son de su especialidad no debe asignárseles, carece de amparo legal. En mérito a ello, se debe tener en cuenta lo que ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el párrafo precedente;

Así también, el impugnante ha manifestado que, se ha desconocido por la aplicación de normas de más alto rango. Al respecto en el fundamento 6 del recurso de apelación, agrega que hasta antes del 2018 II, él dictaba en esta casa superior una carga lectiva de 08 horas, sin embargo que posteriormente se modificó, sin embargo agrega: "(...) *no se ha tomado en cuenta que esta decisión colisionaba con la carga horaria de Docentes Universitarios que desempeñaban la función de Jueces Titulares (como en mi caso), que nos regimos por normatividad jurídica especial y que deben concordarse con las disposiciones legales Universitarias, a partir de la Ley, Estatuto y Reglamento; primando la Constitución y la Ley*". Y respecto a los argumentos contenidos en los fundamentos del 07 al 11 del recurso de apelación, solo tratan de dar explicación jurídica desde la perspectiva del impugnante al fundamento sexto;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 187 -2020-UNTRM/CU

Así, del tenor de los fundamentos citados precedentemente, lo que en sí quiere el apelante, es que se le apruebe mediante acto resolutivo, el dictado de 08 horas lectivas, esto es, en correlación a su cargo como Juez Jurisdiccional del Poder Judicial. Este órgano, considera que bajo el principio de legalidad (explicado ut supra), la administración debe ceñirse a lo que está dispuesto en las normas vigentes. Si bien, ha referido que él dictaba ocho (08) horas como mínimo hasta antes de la vigencia del actual Estatuto, este órgano ha tenido a bien revisar lo que indicaba el Estatuto del años 2014 (derogado) así, en los Artículos 223 y 225 se establecía la dedicación a tiempo completo de los docentes, en ese sentido se disponía: **"El docente a Tiempo Completo es aquel que presta servicios a la universidad durante cuarenta (40) horas semanales, con una carga lectiva de mínima doce (12) horas semanales, y las horas restantes las dedica a la investigación y otras actividades no lectivas"** (Resolución de asamblea Universitaria N° 001-2014-UNTRM/AU). Por tanto, el argumento de que las normas anteriores autorizaban que él puede dictar solo ocho (08) horas lectivas como mínimo, no tiene sustento legal, en mérito a la literalidad expresa de la norma;

La Constitución Política del Perú en su Artículo 18° párrafo cuarto, ha establecido que cada universidad es autónoma en su régimen, normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. Disposición que concuerda con el Artículo 8° Ley Universitaria (citada anteriormente), por lo que, la universidad organiza y establece su régimen académico por Facultades (Artículo 31°). En ese contexto, no cabría la posibilidad de que la asignación de la carga lectiva (20 horas semanales) violente el ordenamiento legal, ni mucho menos lesione sus derechos legales o fundamentales. En segundo lugar, al haber sido nombrado como docente en esta Casa de Estudios, automáticamente se encuentra sujeto a las normas que la rigen, no pudiendo transgredirlas por acción u omisión, los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que se establecen;

Si bien, dentro de sus argumentos manifiesta que él no puede dictar más de ocho (08 horas), porque así lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, sin embargo, esto escapa de la competencia de la Universidad, en tanto que los que postulan a ser docente de esta casa superior, deben prever sus responsabilidades con otras entidades, lo cual esta casa superior no tiene por qué perjudicarse solo porque las obligaciones que un docente tiene que cumplir con otra entidad no pueden ser asumidas en esta casa superior. Por tanto, el que se tiene que adecuar a las normas internas es el docente, no la universidad al docente; sería ilógico que se tenga que cambiar de perspectiva bajo el argumento que se colisiona con derechos de los administrados, más aún si los principios que rigen a esta Universidad es el INTERES SUPERIOR DEL ESTUDIANTE. Por tanto, hacer que la universidad se adecue para que los magistrados dicten cátedra es un absurdo jurídico, opinión que este órgano no comparte;

De lo antes mencionado, citamos al Artículo 34° numeral 13° de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, establece que: Es deber de los jueces: **"Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, (...)".** A su vez, el Artículo 184° numeral 8 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que: Es deber de los Magistrados: **"Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, (...)";**



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 187 -2020-UNTRM/CU

Teniéndose que los magistrados pueden realizar labores de docente universitario, e impartir cátedras, pero estas deberán ser ejercidas a tiempo parcial y fuera del horario de despacho judicial. En el presente caso, el docente ostenta la dedicación de tiempo completo. Debiendo el docente cumplir su función, conforme o en mérito a la dedicación que ostenta; en consecuencia, al haberle asignado la carga lectiva de 20 horas, es una manifestación del ejercicio de la autonomía universitaria, y no solo ello, sino que obedece estrictamente al respeto de la Constitución, la Ley Universitaria y normas internas por las que se rige esta casa superior;

Antes de pasar al punto final que corresponde desarrollar, incumbe hacer hincapié, que el docente manifiesta que se le está desconociendo una decisión cautelar, donde presuntamente se ha reconocido que a él no le corresponde llevar cursos que no son de su especialidad y solo por 08 horas (fundamentos 12 al 16 del recurso de apelación). Este órgano de plano considera que su argumento carece de sustento jurídico, toda vez que, lo que en la medida cautelar que adjunta al recurso de apelación, se trata sobre la licencia sin goce que solicitaba en su momento. Si bien, en la parte considerativa el juez ha hecho una mera referencia a los cursos, sin embargo, en su parte resolutive no ha indicado que así sea, esto es, que al apelante le corresponda solo dictar cursos en los que fue nombrado y de su propia especialidad, tampoco dice que sea por ocho (08) horas. Por tanto, pretender acogerse de dicha medida cautelar, además que no tiene nada que ver con lo que hoy se solicita, y el tenor del asunto judicializado que contiene dicha medida cautelar, escapa de la actual pretensión que solicita. Por lo que, debe declararse improcedente su recurso de apelación en este extremo;

Finalmente, como último punto, corresponde pronunciarse sobre la posibilidad de realizar informe oral en el acto de Sesión de Consejo Universitario, dentro de un procedimiento administrativo común, se observa que no existe norma expresa que autorice realizar informes orales. Sin embargo, el Artículo 140 inciso 140.1 y 140.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ha dispuesto que: "**En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento. La ratificación puede hacerla el administrado por escrito o apersonándose a la entidad, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, que es agregada al expediente**". Este órgano considera que sería inoficioso citar al administrado para su informe oral, toda vez que la naturaleza del procedimiento administrativo, no lo autoriza. Máxime, si no existe disposición que autorice tal diligencia administrativa de forma expresa; salvo que se trate de una aclaración a su solicitud, lo cual lo puede hacer por escrito o apersonándose al proceso, caso que no es el presente, es decir, el docente no pretende aclarar la solicitud. Más aún, para este órgano lo que solicita y plantea el docente es muy claro. Por tanto, debe declararse improcedente la solicitud del administrado;

También se advierte que la conducta del administrado, en la formulación de su escrito, no ha sido de la forma más correcta al dirigirse a las autoridades de esta casa superior; si bien, se ha omitido en muchos casos pronunciarse sobre el asunto, sin embargo, esto obedece únicamente a la necesidad de ejemplificar con objetividad, el grado de tolerancia con que se asume las cosas la administración pública. Por lo que, este órgano, sugiere a los administrados guiarse por el respeto mutuo entre las



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 187 -2020-UNTRM/CU

partes del procedimiento, evitando calificativos que no ayudan al procedimiento. Así, el Artículo 1.8 del Título Preliminar de le Decreto supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la buena fe procedimental, el mismo que dispone que "(...) **los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe** (...)". Por lo que se Invocamos al Docente evite en lo sucesivo emitir calificativos contra las autoridades y funcionarios de esta entidad, a fin de que el clima universitario sea de la mejor manera posible y coadyuve al engrandecimiento de esta casa superior; en ese sentido se debe remitir el presente expediente al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria, de fecha 26 de mayo del 2020, acordó declarar **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la Resolución de Decanato N° 0086-2020-UNTRM/FADCIP, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; asimismo, remitir el expediente al Tribunal de Honor de esta Casa superior de Estudios para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de presidente del Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0086-2020-UNTRM/FADCIP, del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE en remitir todos los actuados del presente expediente al Tribunal de Honor de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para que proceda de acuerdo a su competencia y/o atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- TENGASE por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado, para hacer valer su peticionario en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesado, de forma y modo de ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Poñampio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL